



**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (XXXX/2024).**

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 18 de julio de 2024, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recibe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno una solicitud de acceso a la información pública presentada el día 18 de julio por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con identificador asociado XXXX/2024, mediante la cual se solicita la siguiente información:

*“Número de solicitudes presentadas para recibir clases de religión en cada uno de los centros de la comunidad autónoma.*

*Solicito que la información se me entregue desagregada por tipo de religión (católica, islámica, judía y evangélica), y por año desde que se tienen registros y hasta el curso 2023/2024. Además, solicito que se me entregue la información desglosada para cada uno de los centros (públicos, privados y concertados) en cada uno de los años y por tipo de religión.*

*- Número de solicitudes aprobadas y rechazadas para recibir clases de cada una de las religiones de las que hay acuerdo para que se impartan clases en cada uno de los centros, desagregadas por año desde que se tienen registros y hasta el curso 2023/2024. Igualmente, solicito que se me entregue la información desglosada para cada uno de los centros (públicos, privados y concertados) en cada uno de los años.*

*- Número de profesores en cada uno de los centros educativos de la comunidad autónoma para cada una de las religiones impartidas en cada uno de los años desde que se tengan registros y hasta el curso 2023/2024. Solicito además que se me entregue desglosado por género”.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, atribuye en el artículo 7.1.a) la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información al titular de la Consejería. Por Orden de 30 de octubre de 2023 de la Consejería de Educación, se delega en el Secretario General de la Consejería de Educación la firma de las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información pública a las que se refiere el artículo 2 del Decreto 7/2016, de 17 de

marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**Segundo.-** Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**Tercero.-** La LTAIBG en su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, el artículo 18.1 c) de la misma Ley establece por su parte que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y complementarias,

## **RESUELVO**

**Único.-** Inadmitir la solicitud presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en base a la siguiente motivación:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este caso, se requiere por ejemplo el número de solicitudes presentadas para recibir clases de religión en cada uno de los centros de la comunidad autónoma, desagregada por tipo de religión, carácter público o privado, y año, desde que se tienen registros.

Esta información no existe ya elaborada como una de las múltiples variables estadísticas que el departamento correspondiente de la Consejería de Educación elabora anualmente y que se hacen públicas desde el portal de educación de Castilla y León (<https://www.educa.jcyl.es>) (Información-Estadística Educativa).

La obtención de los datos solicitados, sólo podrían extraerse mediante la comprobación y anotación de los datos de diferentes ficheros y consulta de archivos, dado que la solicitud se refiere a un amplísimo periodo cronológico que exigiría un gran esfuerzo de análisis y documentación.

En este sentido, el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, establece que los casos de inadmisión por reelaboración se presentan cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Evidentemente, la Consejería de Educación dispone de los medios técnicos necesarios, pero el esfuerzo que debería realizar para obtener la información solicitada resultaría a todas luces desproporcionado, no estando justificado el interés público de la respuesta a la solicitud planteada, frente al coste presupuestario en que debería incurrirse para su satisfacción.

En este sentido siguiendo las conclusiones del mencionado Criterio Interpretativo, la satisfacción de la presente solicitud constituye un claro caso de reelaboración, ya que no se trata de una información que obre en poder de la administración en contra del concepto de información pública previsto en el artículo 13 de la Ley, sino que supone un nuevo tratamiento de la información, que no se refiere al volumen o complejidad de la información solicitada, ni a la existencia de datos personales implicados, sino a los datos objetivables de carácter objetivo, funcional y presupuestario que serían necesario utilizar para obtener tal información.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el plazo de un mes en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, en relación con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de su notificación.

En Valladolid

**LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN**  
**PDF. EL SECRETARIO GENERAL**  
(Orden de 30 de octubre de 2023)